



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 146-2024
RECURRENTE: GRUPO AJ GLOBAL, S.A.
ACTO IMPUGNADO: Resolución No. ADENL/DNC-L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024, que declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No. 177- 2024 -Pleno/TACP de 18 de noviembre de 2024
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**



(DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO) publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 21 de junio de 2024, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 19 de julio de 2024 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 118,800.00)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 19 de julio de 2024 a las 10:01 a.m., siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
GRUPO BENI INC.	Ver Propuesta	17-07-2024 12:26 p.m.	118,800.00
GRUPO AJ GLOBAL	Ver Propuesta	19-07-2024 09:57 a.m.	112,200.00

Luego de recibidas las propuestas, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)** publicó el Acta de Apertura el día 19 de julio de 2024 en el portal electrónico “PanamaCompra” y remitió el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora y se emite el correspondiente Informe de la Comisión de fecha 09 de agosto de 2024, el cual fue publicado el 13 de agosto de 2024 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **AJ GROUP**, con el precio más bajo y debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal como lo señala la siguiente imagen:



RECOMENDACIONES: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente AJ GROUP con precio mas bajo y debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 día(s) del mes de agosto de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: JAHIR CALVO	Nombre: MOHAMED NATALI	Nombre: CARMELO CHERY
Cédula: 8-729-2293	Cédula: 8-837-1369	Cédula: 8-465-982



En virtud de lo anterior, se presentaron observaciones al Informe de la Comisión Verificadora las cuales fueron presentadas por la empresa **GRUPO BENI INC.**, publicadas el día 20 de agosto de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Por lo cual, el Licenciado **FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ**, en calidad de Apoderado Especial de la empresa **GRUPO BENI INC.**, presenta Acción de Reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora ante la Dirección General de Contrataciones Públicas solicitando se ordene la anulación del Informe de la Comisión Verificadora y que inste a la institución a cumplir con los principios de transparencia que rige la contratación pública y en consecuencia se disponga una nueva verificación.

Dicha Acción fue admitida mediante **Resolución No. DS-DF-783-2024 de 27 de agosto de 2024** y resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante **Resolución No. DS-DF-803-2024 de 3 de septiembre de 2024**, en la que se anula parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 13 de agosto de 2024, dentro del Acto Público No. **2024-1-10-0-08-LP-531688** convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, bajo la descripción “**SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**”, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 118,800.00)**. Además, ordena a la Entidad Licitante que proceda a publicar la Resolución No. ADENL-DNC/L22-139-2024-D.C. de 16 de julio de 2024, por la cual se nombran los comisionados y que proceda, a través de la misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, específicamente en lo que atañe al cumplimiento o no del punto 5 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico (Declaración Jurada de Medidas de Retorsión) a los efectos que emita un nuevo Informe de Verificación Parcial en estricto apego a los criterios expuestos en la parte motiva de la Resolución.

En atención a lo ordenado, la Comisión Verificadora emite su Informe de fecha 13 de septiembre de 2024, publicado en el portal electrónico el mismo día, con la recomendación que se declare desierto el acto público, veamos:



RECOMENDACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público se declare **desierto** en vista de que **ninguno de los dos proponentes presentados cumple** con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 día(s) del mes de septiembre de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: JAHIR CALVO	Nombre: MOHAMED NATALI	Nombre: CARMELO CHERY
Cédula: 8-729-2293	Cédula: 8-837-1369	Cédula: 8-465-332



Por lo antes expuesto, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, a través de la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024**, publicada el 01 de octubre de 2024 en el portal electrónico "PanamaCompra", declara desierto el Acto Público No. **2024-1-10-0-08-LP-531688** para el "**SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**", toda vez que ninguna de las propuestas presentadas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 10 de octubre de 2024, la Licenciada **JESSICA AMIRA HIRMIZ DENIS**, en su condición de representante legal de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C., del 26 de septiembre de 2024**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, por medio de la cual se declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**. (Recurso de Impugnación visible a fojas 010 a la 017 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Impugnación **No. 04-09-56679-0** de 18 de octubre de 2024, expedida por **ALIADO SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,880.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público impugnado, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 114-2024, reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

Que el día 11 de octubre de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 026 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, por la cual se declara desierta la Licitación Pública No. **2024-1-10-0-08-LP-531688** para el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**, a saber:



RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTO

Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024.

Por la cual se declara desierta la Licitación Pública No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, para el ***SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

La Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, debidamente facultada mediante Resolución No. 310-2021-D.G. de 07 de mayo de 2021, en ejercicio de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 21 de junio de 2024, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias;

Que el 19 de julio de 2024, día programado para la recepción de propuestas, transcurrida la hora señalada en el aviso de convocatoria, fueron recibidas por parte de esta Entidad, las siguientes propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTA RECIBIDAS

No.	Proponente	Oferta Económica
1	AJ GROUP	B/. 112,200.00
2	GRUPO BENI, INC.	B/. 118,800.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora, con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos;

Que la Comisión Verificadora, luego de verificar las propuestas recibidas, ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión, el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente lo siguiente:

No.	Proponente	Requisito Incumplido
1	AJ GROUP	La Declaración Jurada de Medidas de Retención aportado por el proponente AJ GROUP, no indica la frase "o el 10% anual de dicho acto público o contratación pública" como lo mandata el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016.
2	GRUPO BENI, INC.	- No se indica el país de origen en el catálogo aportado, además las características técnicas no se indica el color negro; en cuanto al guardabarras delantero no se cumple conforme lo exigen las especificaciones técnicas del pliego de cargos. - Revisada la documentación aportada como autorización del fabricante no se observa que esté debidamente legalizada o apostillada.

Que, conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que los proponentes no cumplieron con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios, ni con las especificaciones técnicas, previamente establecidos en el pliego de cargos;

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha fue presentada una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora, la cual fue resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas a favor de la Caja de Seguro Social, la Directora Nacional de Compras, en ejercicio de sus facultades delegadas, y teniendo como referencia el Informe de la Comisión;

de



Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. de 26 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Acto Público No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, toda vez que ninguna de las propuestas presentadas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LCDA. ANA PATRICIA CUESTAS POLANCO
Directora Nacional de Compras

APCP/JME

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada **JESSICA AMIRA HIRMIZ DENIS**, actuando en nombre y representación de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:

II. CARGOS DE CENSURA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ATACADA:

SEXTO: La resolución atacada, **No. ADEN/DNCL/L22-208-2024-DC de 26 de septiembre de 2024**, por medio de la cual se declara desierto el acto público de selección de contratista **No. 2024-1-10-0-08-LP-531688** es manifiestamente contraria a al principio de eficacia establecido en el artículo 29 de ley 22 de 2006, ordenada por la ley 153 de 2023, por medio de la cual se regula la Contratación Pública en Panamá, dicho principio prescribe claramente que:

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1....
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo. (Subrayado Nuestro).

Tal como ha sido el norte de este Tribunal en su línea jurisprudencial, el principio de eficacia es piedra angular de la contratación pública, ya que lo que se persigue es alcanzar el objetivo de la contratación, ya sea la provisión de bienes o la construcción de obras e infraestructura para satisfacer las necesidades sociales de la población y para la mejor ejecución de los servicios públicos que el Estado ofrece.

SÉPTIMO: Que, contrario a una evaluación objetiva de las ofertas, tanto la comisión verificadora como la entidad licitante determinaron que la propuesta presentada por **AJ GROUP (GRUPO AJ GLOBAL S.A)** no cumplía con el requisito 5 común del pliego de cargos electrónicos:



"5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital."

Para tales efectos, la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.** presentó el siguiente documento para acreditar la exigencia del requisito:

DECLARACIÓN JURADA SOBRE MEDIDAS DE RETORSIÓN
ACTO PÚBLICO No. 2024-1-10-0-08-LP-531688

Panamá, 6 de julio de 2024

Licenciada
ANA PATRICIA CUESTAS
DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS
E. S. D.

Licenciada, ANA PATRICIA CUESTAS:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, El suscrito, Jessica DENIS, de nacionalidad panameña, con cédula o pasaporte 8-792-1585 actuando en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada GRUPO AJ GLOBAL, S.A. sociedad debidamente constituida a las leyes de la República de Panamá. Con FOLIO: 155739624 Con domicilio en la ciudad de Panamá, COSTA DEL ESTE, PH PRIME TIME, TELEFONO: 61509512, declaro lo siguiente:

1. Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
2. Que no mantengo beneficios finales, directas o indirectamente cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica, incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
3. Que al presentarme como proponente no actúo en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican las medidas de retorsión o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
4. Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Públicos o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplica medidas de retorsión conforme a la ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total del acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

El Suscrito, Lcdo. Fabián E. Ruiz S., Notario Público Segundo, del Circunscripción de Panamá con Cédula de Identidad No. 8-421-593.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 06 días del mes de julio de 2024.

JESSICA DENIS
Representante Legal
Cédula No.8-792-1585
GRUPO AJ GLOBAL S.A.

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica(s).

Panamá, 17 JUL 2024

Lcdo. Fabián E. Ruiz S.
Notario Público Segundo

Panamá, COSTA DEL ESTE, PH PRIME TIME
RUC: 155739624-2-2023-0013
www.ajglobal.com / Tel: 6150-9512

OCTAVO: Específicamente y de manera errónea, tanto la comisión como la entidad licitante determinaron que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión presentada no cumplió con el **numeral 4 del**

artículo 12 de la Ley N° 48 de 26 de octubre de 2016, a efectos de incorporar la frase siguiente:

"o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública"

Lo anterior a fin de determinar que el valor de los fondos para financiar el contrato, provenientes de Estados a los cuales se les aplica medidas de retorsión no superan el umbral del 10% del valor del contrato, tal como lo indica la ley 48 de 2016.

Señores Magistrados, si se realiza una lectura literal y adecuada de el documento de Declaración Jurada, la empresa impugnante **determina claramente que el valor de los fondos, bienes, sueldos, títulos (y otros) que provengan de estados a los que se le aplique la medida de retorsión no superará el 10% del valor del acto público o contratación pública.**



NOVENO: Tal como habíamos indicado ut supra, la resolución atacada de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** viola el principio de eficacia de la ley 22 de 2006 sobre Contratación Pública, dado que la misma incurre en lo que se conoce como un **"excesivo formalismo"** en la Contratación Pública, que no es otra cosa que una verificación rígida de los requisitos del pliego de cargos, sin tomar en cuenta la verdadera finalidad el acto y del requisito mismo. En el contexto del caso en concreto, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión cumple perfectamente con lo indicado tanto en la ley como en el pliego de cargos, ya que la misma indica que los fondos provenientes (en un hipotético caso) no exceden del 10% del contrato.

La expresión indicada por la entidad licitante, y que utiliza como elemento de incumplimiento **"o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública"** no aplica al presente acto público ya que se trata de un contrato de suministro que no resulta ser Multianual, cuyo termino de entrega es de 60 días calendarios, y cuya obligación se realiza dentro de ese término (instantáneo). Es decir, la expresión supuestamente exigida por la entidad no se subsume al tipo y vigencia de contrato que será ejecutado por el contratista, por lo cual resulta estéril la observación y el supuesto incumplimiento endigado al proponente impugnante.

Si se observa detenidamente la redacción literal realizada dentro del documento presentado por **GRUPO AJ GLOBAL S.A.**, abarca la posibilidad que el contrato sea tanto en su valor total como de periodos sucesivos (Multianuales). Con todo, nos permitimos reproducir el periodo de entrega de los productos establecido en el pliego de cargos:

Entrega:	Total
Lugar de entrega:	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EDIF. 519 DE CLAYTON
Término de entrega:	60 Días calendarios

DÉCIMO: La resolución atacada viola lo establecido en el artículo 29, lex cit, ya que, como hemos argumentado, se basa en una formalidad excesiva del requisito Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Con todo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones en un precedente relativamente reciente (**Resolución No. 261 de 2023-Pleno/TACP DE 13 de diciembre de 2023**) ha resaltado la importancia de la verificación objetiva de las propuestas y de evitar el excesivo formalismo en la contratación:

Siendo que el objeto contractual se trata de la **"COMPRA DE INSUMOS PARA LOS CURSOS DE COLOCACIÓN DE GYPSIUM PARA EL AÑO 2023"**, una compra sin mayor complejidad, conviene recordar la postura del Tribunal, al considerar que el exceso de formalismo es un factor que pone en riesgo el cumplimiento de los fines del procedimiento, donde el Estado aspira a la obtención de los bienes, por ello debe tomar en consideración la verdadera intencionalidad en las propuestas.

Tengamos presente que el procedimiento de selección de contratista es el medio que utiliza la administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado, y cuya actuación alejada de este propósito, representa un impedimento para lograr tales fines, y en ese contexto este Tribunal mantiene su postura sobre la excesiva formalidad que en ocasiones es empleada en los procedimientos que, si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas sino que al revisar la documentación aportada por los proponentes se observe que los mismos contengan la información sustancial requerida, máxime que atendiendo el principio de mayor beneficio para el Estado consagrado en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Panamá se privaría al Estado de la oferta más beneficiosa por un tema excesivamente formalista tal como lo hemos expresado.

En otro precedente directamente relacionado al objeto en controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas determinó claramente, que al presentar la Declaración Jurada de



Medidas de Retorsión, ab initio, los proponentes declaran circunscribirse y cumplir con el artículo 12 de la ley 48 de 2016, en sus 4 supuestos o párrafos, lo cual debe considerarse como una voluntad de cumplimiento, compromiso y vinculación que es el objetivo de la precitada ley y tal declaración. Precisamente en la **Resolución No. 004-2020-Pleno/TACP de 6 de enero de 2020 (Decisión):**

EXPEDIENTE N°232-2019
RESOLUCIÓN N°004-2020-Pleno/TACP de 6 de enero de 2020 (Decisión).
Página 7 de 8



En este orden de ideas, en cuanto a lo expuesto por la recurrente de que la declaración jurada de medidas de retorsión aportada por la adjudicataria, **ESPECIALIDADES DEL PACIFICO PANAMA (EDP PANAMA SA), S.A.**, es deficiente e incompleta porque su contenido no se ajusta al artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, por omitir la frase "conforme a esta ley", tenemos a bien aclararle a la recurrente, que si bien es cierto, la adjudicataria en su declaración jurada no colocó al terminar cada párrafo de los numerales 1, 2 y 3 de su declaración la frase "conforme a esta ley", la misma no se limitó y completó cada uno de los numerales citados, indicando "conforme a la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016"; y si indicó en el primer párrafo al momento de iniciar con su declaración de medidas de retorsión, que la misma se rendía "en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°48 de 26 de octubre de 2016..."

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior cobra importancia tratándose de la propuesta que, por ser la de menor precio, representa el mayor interés público, y permitiría a la entidad demandada obtener bienes de calidad y al mejor precio como es el suministro de scooters, los cuales permiten la optimización, rebustecimiento y eficiencia de la seguridad en las instalaciones públicas de salud de la entidad licitante. En ese contexto, la entidad licitante desatendió lo señalado en el artículo 21 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que señala en su numeral 2 que es obligación de la entidad contratante:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

- ...
2. **Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público**, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. **Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa.** Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
...". (El resaltado es nuestro).

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

PETITUM

Con base en los hechos y consideraciones expuestas en nuestro recurso, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo siguiente:

Que de conformidad con sus facultades legales contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, y sus decretos reglamentarios, y previo análisis de los cargos de censura, **ANULE el Informe de Verificación Parcial de la Comisión del 13 de septiembre de 2024** y ordene a través de una **Medida Previa** a la comisión o una nueva comisión (según criterio del Tribunal) la emisión de un nuevo informe sobre los aspectos y requisitos señalados en el presente recurso y aplique los criterios correctos establecidos en el pliego de cargos, y en consecuencia, previa **REVOCACIÓN, ADJUDIQUE** a nuestra empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, el acto público **2024-1-10-0-08-LP-531688**, convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para el **"SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL."**, siendo el único proponente que cumple con los requisitos y criterio mínimos exigidos en el pliego de cargos.



V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.113-2024/TACP de 11 de octubre de 2024 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por la Licenciada **JESSICA AMIRA HIRMIZ DENIS**, en su condición de representante legal y apoderada judicial de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 14 de octubre de 2024, en el Portal Electrónico “PanamaCompra” corriéndose traslado del recurso presentado a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)** para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)** publicó el Informe de Conducta el día 21 de octubre de 2024, a las 10:29 a.m., dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, así:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Aviso de Convocatoria, la Caja de Seguro Social, el día 21 de junio de 2024, convoca a todos los interesados a participar en el acto de la Licitación Pública **No. 2024-1-10-0-08-LP-531688**, que tiene por objeto el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**.

El Acto Público fue celebrado el día 19 de julio de 2024, en el cual se recibieron las propuestas que se detallan en el siguiente cuadro:

RENG.	PROPONENTE	MONTO
1	GRUPO BENI INC.	118,800.00
2	GRUPO AJ GLOBAL, S.A.	112,200.00

Informe de Conducta
Pág. 9

El día 9 de agosto de 2024 se realiza el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega del expediente del Acto a los comisionados designados mediante Resolución No. ADENL-DNC/L22-154-2024-D.C., del 2 de agosto de 2024.

Mediante Informe de Comisión Verificadora de 9 de agosto de 2024, se recomienda la adjudicación a la empresa **AJ GROUP**, el acto de Licitación Pública **No. 2024-1-10-0-08-LP-531688** que tiene por objeto el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**



Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2024, la empresa **GRUPO BENI INC.**, remite Observaciones al Informe de la Comisión Verificadora del 9 de agosto de 2024, que fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 21 de agosto de 2024 y remitido al Departamento Nacional de Seguridad de la Entidad para verificación y atención de dichas observaciones.

Mediante Nota DNS-N-462-2024 de 30 de agosto de 2024, el Mgrt. Domingo Espitia Jefe Nacional de Seguridad, instruye a la revisión total del expediente por parte de la Comisión Verificadora.

Mediante la Resolución N°DS-DF-803-2024, del 3 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, suscrita por Javier Raúl Marquinez Dejud – Director General, donde instruye anular parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora y realizar un análisis parcial de la propuesta presentada por **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, mediante la misma Comisión Verificadora.

El día 13 de septiembre de 2024, se reúne nuevamente la Comisión Verificadora en atención a la Resolución N°DS-DF-803-2024, para la Verificación parcial de la propuesta presentada por **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, en donde se determina que no cumple, por lo que se procede a verificar la Propuesta presentada por la empresa **GRUPO BENI INC.** y determina que no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

El día 13 de septiembre de 2024 se publica en el Portal electrónico de Contrataciones Públicas el Informe de la Comisión Verificadora en el portal electrónico PanamaCompra.

Mediante Hoja de Trámite DC-HT-634-2024, de 18 de septiembre de 2024, Jefe de Compras de DINISA, remite expediente administrativo de 1 tomo con 436 fojas, con la finalidad de que se confeccione la Resolución de Desierto en atención al Informe de la Comisión Verificadora.

Mediante Resolución de Desierto No. ADENL-DNC/L22-208-2024-D.C., del 26 de septiembre de 2024, emitida por el Departamento de Coordinación en la Asistencia Legal de la Dirección Nacional de Compras – Ley 22 de la Caja de Seguro Social, se declara DESIERTO, el acto de

Informe de Conducta
Pág. 10

Licitación Pública No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, que tiene por objeto el "SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" por un monto de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.118,800.00).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación publicada el 11 de octubre de 2024, indica que ha presentado Recurso de impugnación, en contra de la Resolución No. ADENL-DNC/L22-208-2024-D.C., del 26 de septiembre de 2024, que señala que el recurso se surtirá en el Efecto Suspensivo.

Mediante Resolución No.113-2024/ TACP de 11 de octubre de 2024 (Admisión), el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, admite el recurso de Impugnación interpuesto por la Licenciada Jessica Amira Hirmitz Denis, en calidad de Representante Legal y apoderada especial de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, en contra de la Resolución de Adjudicación No. ADENL-DNC/L22-208-2024-D.C., del 26 de septiembre de 2024, emitida por la Directora Nacional de Compras, por medio de la cual se declara DESIERTO, el acto de la Licitación Pública No. 2024-1-10-0-08-LP-531688 que tiene por objeto el "SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL", el cual remitimos a su despacho para su consideración y en cumplimiento de la Ley.

Atentamente,


MGTR. ALEX R. ESPINO G.
Directora Nacional de Compras
Resol. No.6879-2024-D.G.

AREG/ESM/cm




VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 22 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 051 del expediente del Tribunal, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de adjudicación del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

1. Procedimiento de selección aplicable al Acto Público

El procedimiento de selección de contratista para este acto público es una Licitación Pública, establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, donde el precio es el factor determinante como criterio de selección, siempre que se cumplan con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, de conformidad al siguiente texto normativo:

"Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea



superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.



11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado."

Para este acto público **la modalidad de adjudicación será global** y como criterio de selección se estableció que **será adjudicada al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señalado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

2. Acto Administrativo Impugnado

Así las cosas, tenemos que el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2024-1-10-0-08-LP-531688, para el **"SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES**



DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”, se declaró desierto mediante la Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024, de manera que procedemos al análisis de cada uno de los documentos aportados, a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.

3. Supuesto Incumplimiento del Requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de la propuesta presentada por la empresa GRUPO AJ GLOBAL, S.A.

El pliego de cargos del acto en referencia dispone lo siguiente sobre el Requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión:

5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
---	--	----

Así las cosas, procedemos a la valoración de la propuesta de precio más bajo presentada por la empresa GRUPO AJ GLOBAL, S.A., en lo que se refiere al requisito No.5 del pliego de cargos relacionado a la Declaración de Medidas de Retorsión, presentando el siguiente documento:

DECLARACIÓN JURADA SOBRE MEDIDAS DE RETORSIÓN
ACTO PÚBLICO No. 2024-1-10-0-08-LP-531688

Panamá, 6 de julio de 2024

Licenciada
ANA PATRICIA CUESTAS
DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS
E. S. D.

Licenciada, ANA PATRICIA CUESTAS:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, El suscrito, Jessica DENIS, de nacionalidad panameña, con cédula o pasaporte 8-792-1585 actuando en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada GRUPO AJ GLOBAL, S.A. sociedad debidamente constituida a las leyes de la República de Panamá. Con FOLIO: 155739624 Con domicilio en la ciudad de Panamá, COSTA DEL ESTE, PH PRIME TIME, TELEFONO: 61509512, declaro lo siguiente:

- Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
- Que no mantengo beneficios finales, directas o indirectamente cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica, incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
- Que al presentarme como proponente no actúo en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican las medidas de retorsión o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
- Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Públicos o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplica medidas de retorsión conforme a la ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total del acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 06 días del mes de julio de 2024, El Suscrito, Lcdo. Fabián E. Ruiz S., Notario Público Segundo, del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-421-593.

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica(s).

Panamá 17 JUL 2024

Testigo

Lcdo. Fabián E. Ruiz S.
Notario Público Segundo

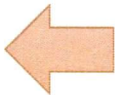
JESSICA DENIS
Representante Legal
Cédula No.8-792-1585
GRUPO AJ GLOBAL S.A

PANAMA, COSTA DEL ESTE, PH PRIME TIME
RUC: 155739624-2-0023 OV13
ID: 00000000000000000000 / Tel: 6150-9932



El Informe de Comisión Verificadora Parcial de fecha 13 de septiembre de 2024 señaló que la propuesta de menor precio presentada por la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, toda vez que el documento presentado no indica la frase **“o el 10% anual de dicho acto público o contratación pública”** como mandata el numeral 4 del artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016 y que también se expresa dentro del modelo de esta declaración que forma parte del pliego de cargos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.		NO	La Comisión Verificadora, luego de revisar en segunda instancia el documento aportado de declaración jurada sobre medidas de retorsión aportado por el proponente AJ Group, el mismo que se ubica en foja 332, determina que en efecto se evidencia que dicho documento no indica la frase “o el 10% anual de dicho acto público o contratación pública” como lo mandata el numeral 4 del artículo 12 de la ley 48 de 26 de octubre de 2016 y que también se expresa dentro del modelo de esta declaración que forma parte del pliego de cargo.



Luego de revisada en segunda instancia la propuesta del proponente **AJ GROUP**, quien presentó el precio mas bajo, se determina que la misma **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en el pliego de cargos; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Visto esto, procede la entidad licitante a determinar el incumplimiento de las propuestas presentadas, por lo cual emite la Resolución de Declaratoria de Desierto del acto público No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, señalando lo siguiente:

Que la Comisión Verificadora, luego de verificar las propuestas recibidas, ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el informe de comisión, el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente lo siguiente:

No.	Proponente	Requisito Incumplido
1	AJ GROUP	La Declaración Jurada de Medidas de Retorsión aportado por el proponente AJ GROUP, no indica la frase “o el 10% anual de dicho acto público o contratación pública” como lo mandata el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016.
2	GRUPO BENI, INC.	- No se indica el país de origen en el catálogo aportado, además las características técnicas no se indica el color negro; en cuanto al guardabarros delantero no se cumple conforme lo exigen las especificaciones técnicas del pliego de cargos. - Revisada la documentación aportada como autorización del fabricante no se observa que esté debidamente legalizada o apostillada.

Que, conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que los proponentes no cumplieron con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios, ni con las especificaciones técnicas, previamente establecidos en el pliego de cargos;

En ese orden de ideas, es preciso citar lo que dispone el artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, que a la letra dice:



“

Artículo 12. Declaración jurada de medida de retorsión. En los casos en que el Consejo de Gabinete disponga que entre las medidas de retorsión a aplicar se encuentren aquellas descritas en el numeral 4 del artículo 8, ninguna persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, nacional del Estado que Discrimina, podrá participar, directa ni indirectamente por interpuesta persona, en un acto público o contratación pública, de carácter nacional o internacional, convocado por una entidad pública, que se celebre en la

5

República de Panamá. Sin perjuicio de lo anterior, para participar en un acto público de selección de contratista o concurso de ofertas, toda persona natural o jurídica o de Derecho Público deberá presentar, conjuntamente con su oferta, una declaración jurada suscrita por la propia persona interesada o por el representante legal, en la cual se certifique que:

1. No es una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
2. No mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
3. No actúa en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
4. En la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de los sueldos, bienes, servicios, obras pública, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.



...”

Veamos la redacción utilizada por el proponente **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, en el documento “Declaración Jurada sobre Medidas de Retorsión”, específicamente en el numeral 4, así:

4. Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Públicos o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplica medidas de retorsión conforme a la ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total del acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

De acuerdo con la recurrente, de manera errónea tanto la Comisión como la entidad licitante determinaron que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión presentada no cumplió con el numeral 4 del artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, toda vez que no incluyó la frase “o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública”, indicando que si se realiza una lectura literal y adecuada del



documento, la empresa impugnante determina claramente que el valor de los fondos, bienes, sueldos, títulos (y otros) que provengan de estados a los que se le aplique la medida de retorsión no superará el 10% del valor del acto público o contratación pública. Además, manifiesta que la resolución emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, viola el principio de eficacia de la Ley de Contratación Pública, dado que la misma incurre en un “**excesivo formalismo**”, que no es otra cosa que una verificación rígida de los requisitos del pliego de cargos, sin tomar en cuenta la finalidad del acto y del requisito mismo.

Añade la recurrente, que la expresión indicada por la entidad licitante, y que utiliza como elemento de incumplimiento no aplica para el presente acto público ya que se trata de un contrato de suministro que no resulta multianual, ya que tiene un término de entrega de 60 días calendarios, y cuya obligación se realiza dentro de ese término, es decir la expresión supuestamente exigida por la entidad no se subsume al tipo y vigencia de contrato que será ejecutado por el contratista resultando estéril la observación y el supuesto incumplimiento endilgado al proponente.

En cuanto a lo señalado por la Comisión Verificadora sobre la falta de la frase en el numeral 4 de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, como lo determina el artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016 y el modelo adjunto en el pliego de cargos, *“desde la perspectiva jurídica del Tribunal, los formularios son guías o formularios (actos administrativos de naturaleza operativa), de los cuales se puede separar la propuesta, en tanto se cumpla con contener las informaciones básicas exigidas por los reglamentos o las leyes (verdaderas normas).*

En este mismo giro conceptual, al ser formularios actos de la Administración, que pretende modelar los escritos que presentan los proponentes en sus propuestas no son normas jurídicas, por lo que, basta con que el proponente cumpla con la inclusión de los datos exigidos por los reglamentos y normas propiamente, para que se den satisfechos los requisitos del pliego.”¹

Dicho lo anterior, somos de la consideración que al descartar la oferta de menor precio por la falta de una frase, se configura como un exceso formalismo y amenaza el principio de eficacia que sustenta que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Veamos:

¹ Resolución No. 174-2023-Pleno/TACP de 5 de septiembre de 2023 (Decisión)



“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y **eliminando las formalidades no exigidas por la ley**, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.”

(El subrayado y la negrita es del Tribunal).

En adición a la excerta legal antes citada, resulta importante destacar también el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, concretamente los numerales 2 y 3, con relación a las obligaciones de las entidades contratantes, que establecen:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...

(El subrayado es del Tribunal)

En conclusión, de lo que se aprecia en las consideraciones anteriores, le asiste la razón al recurrente toda vez que las valoraciones realizadas por la Comisión Verificadora y adoptada por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)** resultaba ser un excesivo formalismo, lo que contraría el principio de eficiencia que se concentra en la finalidad del acto de contratación más que en las formalidades, por lo que, para este Tribunal no es permitido aceptar un incumplimiento basado en un detallismo, sobre la base de una excesiva formalidad que da como resultado que se pierda el propósito o finalidad para el cual fue convocado el acto público. Tal como lo ha sostenido esta Colegiatura en innumerables



fallos, como lo son, la Resolución No. 261 de 2023-Pleno/TACP de 13 de diciembre de 2023 (Decisión)², Resolución No. 221-2023-Pleno/TACP de 26 de octubre de 2023 (Decisión)³, Resolución No. 174-2023-Pleno/TACP de 5 de septiembre de 2023 (Decisión)⁴, entre otras.

4. VIABILIDAD DE LA MEDIDA PREVIA

A través de **Resolución No. 049-2024-Pleno/TACP de 29 de octubre de 2024 (Medida Previa)**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra” el día 31 de octubre de 2024, a las 9:26 a.m., el Tribunal anula parcialmente el Informe de Verificación de fecha 13 de septiembre de 2024, publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**, con la descripción: “**SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**”, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas, en lo que respecta a la verificación de la propuesta de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**

A la vez, el Tribunal ordena conformar una nueva comisión verificadora para que proceda a realizar una verificación de la propuesta presentada por la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no del Requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de los documentos a presentar con la propuesta del pliego de cargos y acorde a lo esbozado en la parte motiva de la **Resolución No. 049-2024-Pleno/TACP de 29 de octubre de 2024 (Medida Previa)**, siguiendo las reglas del procedimiento relativo a la Licitación Pública y al contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, proceda a la emisión de un nuevo informe.

5. INFORME PARCIAL DE LA NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal mediante **Resolución No. 049-2024-Pleno/TACP de 29 de octubre de 2024 (Medida Previa)**, a través de **Oficio No. 272-2024-TACP** de 06 de noviembre de 2024, la nueva Comisión Verificadora dentro del Acto Público No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, realiza su análisis parcial de la propuesta de **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, específicamente el cumplimiento o no del Requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de los documentos a presentar con la

² Acto Público No. 2023-1-37-0-99-LP-017445

³ Acto Público No. 2023-1-95-0-15-CM-024821

⁴ Acto Público No. 2023-1-01-0-99-LP-021583



propuesta del pliego de cargos, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 08 de noviembre de 2024, concluyendo lo siguiente:

INFORME PARCIAL DE LA SEGUNDA COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 8 de noviembre de 2024
Estimado/a: **Magistrado Sustanciador Manuel Beckford**, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Comisión Verificadora del Acto Público No.2024-1-10-0-08-LP-531688, para “**SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER,QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**” de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 21 de junio de 2024 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta
1	AJ GROUP	118,800.00
2	GRUPO BENI INC.	112,200.00

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado “Informe de Subsanación”, la primera comisión verificadora procedió a verificar las propuestas indicando mediante el Informe de Comisión publicado el día 13 de agosto de 2024, que el proponente **AJ GROUP**, quien presentó el precio más bajo, **CUMPLIO** con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que el representante legal de la empresa **GRUPO BENI INC.**, presentó Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 13 de agosto de 2024 dentro del Acto Público No. 2024-1-10-0-08-LP-531688.

Que mediante Resolución N°DS-DF-783-2024 de 27 de agosto de 2024, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público.

Que mediante Resolución N°DS-DF-803-2024 de 3 de septiembre de 2024, dictada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** se resuelve:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 13 de agosto de 2024, dentro del Acto Público No. 2024-1-10-0-08-LP-531688, convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, bajo la descripción “**SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.**”, con un precio de referencia de **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 118,800.00).**

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a publicar la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-139-2024-D.C. de 16 de julio de 2024**, por la cual se nombran los comisionados y que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, específicamente en lo que atañe al cumplimiento o no del punto 5 de la Sección de “**Condiciones Especiales**” del Pliego de Cargos electrónico (**Declaración Jurada sobre Medidas de Retención**), a efectos que emita un nuevo Informe de Verificación Parcial en estricto apego a los criterios expuestos en la parte motiva de esta resolución, atendiendo las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “**Licitación Pública**”, bajo la regulación emanada del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.”

Que mediante el segundo informe parcial de la comisión verificadora publicado el día 13 de septiembre de 2024, la Comisión determinó que luego de revisada en segunda instancia la propuesta del proponente **AJ GROUP**, quien presentó el precio mas bajo, se determina que la misma **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en el Pliego de cargos; por tanto, la comisión verificadora procedió a verificar la propuesta del proponente **GRUPO BENI, INC.**, quien presento el segundo precio más bajo, y se determinó que la misma **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos, mediante el cual se recomienda que el presente acto se declare **desierto** en vista de que **ninguno de los dos proponentes presentados cumple** con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que el día 10 de octubre de 2024, la licenciada **JESSICA AMIRA HIRMIZ DENIS** en su condición de representante legal de la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**; presentó ante la Secretaría General de el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, un escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C.**, del 26 de septiembre de 2024, proferida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se declaró desierto el acto publico de selección de contratista por la licitación pública No. 2024-1-10-0-08-LP-531688.



Que mediante Resolución No. 049-2024 Pleno/TACP de 29 de octubre de 2024, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el informe de Verificación de fecha 13 de septiembre de 2024, publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público No.2024-1-10-0-08-LP-531658, convocado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO), con la descripción: "SUMINISTRO DE PATINETAS ELECTRICAS TIPO SCOOTER,QUE SERAN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL", por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas, en la que respecta a la verificación de la propuesta de la empresa GRUPO AJ GLOBAL, S.A.

SEGUNDO: CONFORMAR una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y Ordenar a la vez, para que dicha Comisión, proceda a realizar una verificación de la propuesta presentada por la empresa GRUPO AJ GLOBAL, S.A., a efectos de que se verifique el cumplimiento o no del Requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión de los documentos a presentar con la propuesta del pliego de cargos y acorde a lo ambozado en la parte motiva de la presente Resolución, siguiendo los regis del procedimiento relativo a la Licitación Pública y al contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y proceda a la emisión de un nuevo Informe. El análisis deberá realizarse verificando el requisito advenido por este Tribunal a la presente resolución."

Se procedió a verificar la propuesta del proponente GRUPO AJ GLOBAL, S.A., debido a que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública Ordeno, que a través de una nueva comisión se realice un nuevo análisis de la propuesta presentada por la empresa, a efectos que se verifique el cumplimiento o no del requisito No. 5 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
5.	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	SI	NO	N/A
Informe de Minoría (Si Aplica)				
NO APLICA				

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente GRUPO AJ GLOBAL, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

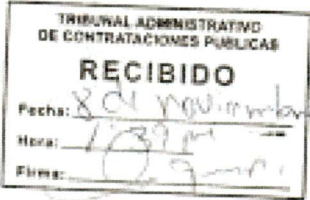
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 8 día(s) del mes de noviembre de 2024.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Francheska Campos
Cédula: 8-817-1820

Firma: 
Nombre: Ambar Lagn Alencio
Cédula: 8-908-857

Firma: 
Nombre: José Daniel Velarde
Cédula: 9-747-183



6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por lo antes expuesto, no vemos objeción alguna en la satisfacción del requisito que se refiere a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, por parte de la empresa GRUPO AJ GLOBAL, S.A., con lo cual se cumple a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos y además resulta ser la propuesta más económica, lo que significa que



se cumplen los fines constitucionales de la propuesta más favorable a los intereses al Estado, por lo que consideramos que las razones expuestas sobre su incumplimiento pierden todo sustento.

Así las cosas, esta Colegiatura luego de valorar el expediente electrónico procederemos a **revocar** en todas sus partes, la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde, restableciendo el derecho vulnerado, adjudicando el acto público de selección de contratista para el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**, a la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, por ser la oferta de menor precio y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución No. ADENL/DNC/L22-208-2024-D.C. del 26 de septiembre de 2024**, por la cual se declara desierta la Licitación Pública No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, para el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO DE APOYO)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la empresa **GRUPO AJ GLOBAL, S.A.**, el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. **2024-1-10-0-08-LP-531688**, para el **“SUMINISTRO DE PATINETAS ELÉCTRICAS TIPO SCOOTER, QUE SERÁN UTILIZADAS POR COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD EN DIFERENTES INSTALACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”**, por el monto de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 112,200.00)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación **No. 04-09-56679-0** de 18 de octubre de 2024, expedida por **ALIADO SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,880.00)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público impugnado, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 114-2024, reposa a folio 023 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

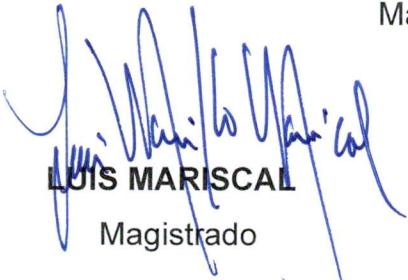
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.146-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

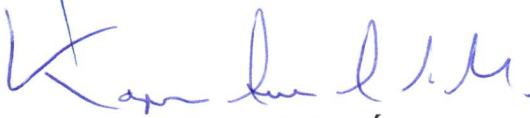
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS
Secretaria General Encargada

